

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00489-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador *ad litem* se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Como quiera que las únicas pruebas son las documentales sin que se hubiese solicitado prueba alguna por practicar se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General.

De otra parte, se niegan las solicitudes de medidas cautelares por improcedentes para la clase de asunto que se adelanta, pues se trata de un proceso verbal de resolución de contrato y en ese sentido lo viable es lo previsto en el numeral 1º del artículo 590 del Código General.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el apoderado actor deberá estarse a lo resuelto en auto de 23 de noviembre de 2020, dado que las medidas de embargo que solicita no son procedentes para esta clase de asunto de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral primero del artículo 590 del Código General.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.